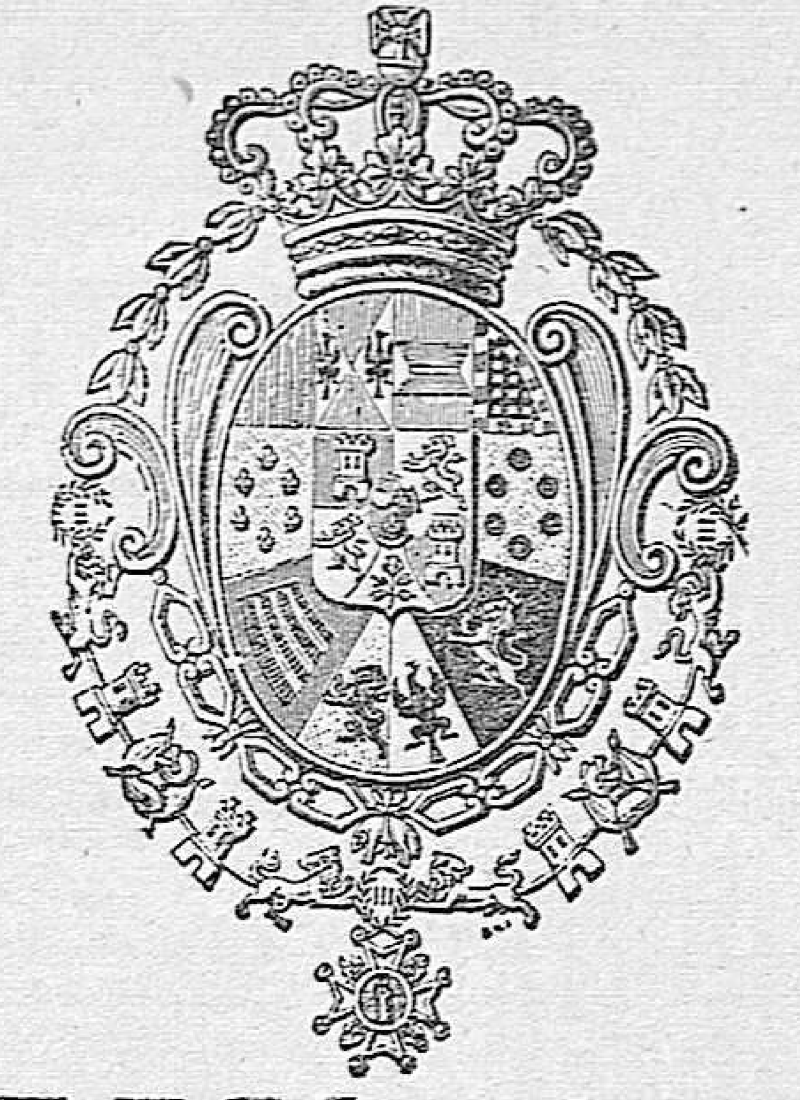
Año económico de 1891-92 Miércoles 11 de Mayo Número 268

CONDICION VEINTIDOS

DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada *línea 25 céntimos de peseta,* haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



PRECIO DE SUSCRIPCION

	Pesetas
Un año dentro y fuera de la capital. . . .	10
Un semestre id. id. . .	6
Un trimestre id. id. . .	4
Números sueltos. . . .	0'25

Se publica todos los dias excepto los domingos.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*. (*Artículo 1.º del Código civil.*)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

CIRCULAR

En virtud de lo que dispone la disposicion transitoria del Real decreto de 3 del actual publicado en la *Gaceta* del 7, y que se insertará en el *Boletin* de mañana, sobre presupuestos provinciales, convoco de acuerdo con la Comision provincial á la Excma. Diputacion á sesion extraordinaria que se celebrará á las cinco de la tarde del dia 18 de los corrientes con el solo objeto de proceder á la revision del presupuesto de 1892-93, amoldándolo á lo prescrito en dicho Real decreto.

Orense 11 de Mayo de 1892.

El Gobernador,
MARCIAL CARBALLIDO BUGALLAL.

SUSCRICION NACIONAL

PARA CONTRIBUIR Á REMEDIAR LAS DESGRACIAS OCASIONADAS POR LAS INUNDACIONES EN LAS PROVINCIAS DE TOLEDO, ALMERIA Y VALENCIA.

	Pesetas
Suma anterior. . .	10.333'60

Queda abierta la suscricion en la Secretaría de este Gobierno.

Orense 11 de Mayo de 1892.

El Gobernador,
MARCIAL CARBALLIDO BUGALLAL.

ANUNCIOS OFICIALES

ADMINISTRACION
DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Circular.—Territorial

La Dirección general de Contribuciones Directas, me comunica la Real orden fecha 28 de Abril último por la que S. M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por dicho Centro, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido aprobar, á reserva de lo que las Córtes determinen, el repartimiento de la contribución territorial para el año económico de *1892-93* importante *2.453.803 pesetas,* formado á los tipos de gravámen *de 20'0114* por ciento sobre las riquezas rústica y pecuaria y *22.729* de la urbana que ambos factores *acusan el haber tributario de pesetas 12.115.987* de la riqueza amillarada y consentida formando concierto en la sección 2.ª de las que por dicho reparto se establecen, ó sean los pueblos que, por no haber presentado sus declaraciones conforme prescribe el artículo 4.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881, continuaron tributando en este año dentro de los límites fijados por el art. 11 de la ley de presupuestos de 7 de Julio de 1888, ó bien al 20'25 por 100 para la riqueza rústica y pecuaria y 23 por 100 en la urbana: por lo que se descompone el referido cupo en la forma siguiente:

2.209 382	pesetas sobre las *11.040.615 pesetas que vienen reconocidas á la propiedad rústica,* colonia y pecuaria al tipo de *20'0114 por 100* en que salió gravada
244.421	pesetas sobre *las 1 075.372 pesetas de la riqueza urbana al tipo de 22'729*
2.453.803	que sirvieron de base al reparto aprobado por la Comisión permanente de la Excelentísima Diputación provincial *en sesión del dia de hoy,* cuyos factores enjugan con un superabit de 0,51 la totalidad del cupo á repartir en esta provincia, según se deja demostrado.

Y aunque los Ayuntamientos y entidades á quienes afectan los trabajos concernientes á la derrama inmueble, no deben esperar minuciosas explicaciones que harian dudosa su competencia, deber mio es advertirles que, desde el momento en que reciban la presente circular, tienen el ineludible de convocar á las Juntas repartidoras que han de conocerla, para fijar el tanto por ciento general con que la riqueza de la localidad deba ser gravada, dentro de los tipos anteriormente expresados en los que va incluido el uno por ciento para premios de cobranza y gastos de comprobacion, puesto que ambos, forman el cupo del Tesoro por los tres conceptos que se distinguen en el reparto

Lo propio harán para fijar los recargos municipales que afectan á las cuotas de los contribuyentes *y que no podrán exceder del 16 por ciento* de la cantidad repartida por cupo del Tesoro, figurándolos con la independencia que enseña el modelo núm. 2.º ó sea en la casilla número 21 cuya cobranza una vez obtenida la aprobacion de esta oficina, se efectuará con recibos independientes de los que se expidan para dicho cupo, según lo dispuesto en la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1890.—Y los premios que devenguen no podrán exceder en cada zona de los que se determinan á esta continuacion:

	Premio de cobranza autorizado.
Allariz y sus dependencias . . .	2'25
Bande id. id	2'55
Carballino id. id.	2'10
Celanova id. id	2'50
Ginzo id. id	3
Orense id. id	3
Puebla de Trives id. id	3
Ribadavia id. id.	2'35
Valdeorras id. id.	2'50
Verin id. id.	2'30
Viana	3

La suma de ambas partidas, ó sean los recargos municipales y el premio anteriormente fijado, será el tanto por ciento con que las cuotas deben ser recargadas por dicho concepto, *excepción hecha de los hacendados forasteros que no tengan declarada por el Ayuntamiento la condición de vecinos del pueblo, pués á éstos debe deducírseles una quinta parte de las utilidades* con que figuren en el amillaramiento.—Y de ahí, la necesidad de establecer dos tantos por cientos, en lo que á los recargos municipales se refiere, uno, para señalar el con que deban contribuir los vecinos: y otro, para los enunciados forasteros, conforme preceptúa el artículo 71 del Reglamento de la contribucion territorial fecha 30 de Septiembre de 1885.

Seguidamente y con sujecion extricta al modelo número 2.º, se ejecutará el repartimiento de los cupos deducidos por esta Administracion, fijando á cada contribuyente la riqueza con que aparezcan en el amillaramiento y sus apéndices, que debieron publicar oportunamente y remitir á esta oficina con los estados de referencia, para no aceptar la responsabilidad que *algunos* han hecho suya, por la omision de tan recomendado servicio.

Una vez formalizado dicho trabajo, lo expondrán al público en el local que ocupe el Ayuntamiento ó Comision de Evaluacion, *por un término que no podrá exceder de ocho dias,* anunciándolo préviamente por edictos en los sitios de costumbre de la localidad respectiva, y en el *Boletin oficial* de la provincia, á fin de que, dentro del mismo plazo, presenten los contribuyentes las reclamaciones que estimen oportunas.—Estas se refieren únicamente á las alteraciones del líquido imponible con que figuren en los amillaramientos ó sus apéndices, ó bien á error general que pudiera haberse cometido, al fijar el tanto por ciento con que la riqueza del distrito municipal deba contribuir al Tesoro para cubrir partidas fallidas y perdones, ó para atenciones municipales; y sobre error tambien material cometido á la fijacion de las cuotas.

Tengase esto muy presente, para no conocer de expedientes que recorren una época taxativamente marcada en el citado Reglamento, y resolver los de que se trata con la precision que su índole reclama.

Terminado el plazo de exposicion del repartimiento, resueltas que sean en primera instancia las reclamaciones que contra él se presenten; y hechas en el mismo las rectificaciones á que dén lugar, el Ayuntamiento y Junta pericial y la Comision de Evaluacion en la capital del partido, lo presentarán en esta oficina para su exámen y censura, acompañado de la copia respectiva y de la certificacion que acredite haber estado expuesto al público y haberse resuelto las reclamaciones contra él presentadas.

Los repartos han de venir autorizados por los individuos del Ayuntamiento y Junta pericial, ó los de la Comisión de Evaluación, sellando cada una de sus hojas con el que usen las Corporaciones, y cuidando de que vengan extendidos en el papel sellado correspondiente, que es el de 75 céntimos de peseta, clase, 12, para los originales; y de oficio la copia y lista cobratoria, según determinan los artículos 85 y 86 de la ley del timbre del Estado, reintegrándose en otro caso con el papel de pagos al Estado, cuyas notas se extenderán en el orden que prescribe el art. 185 de la referida ley.

No se admitirá ninguno que adolezca de vicios ó defectos esenciales en su redaccion, ni aquellos en que se disminuya el capital imponible de cada uno de los conceptos que constituyen la riqueza amillarada, ó aparezcan alterados segun los repartimientos aprobados en este año, á menos que acompañen la reclamacion de agravio que está prevenida, con el compromiso de responder en su caso, personalmente, el Ayuntamiento y Junta pericial de la certeza de los datos estadísticos que se alleguen; y aceptando igualmente la responsabilidad que les corresponda en el pago de los gastos de la comprobacion pericial que pueda hacerse necesaria.

La estructura de los repartos ha de acomodarse precisamente á la que indica el *modelo número 2.º* inserto en el *Boletin* número 278 del 25 de Mayo de 1891, sin mas alteracion que la de adicionar despues de la última columna, otra *en blanco* para el destino que en su dia pueda acordar la superioridad.—Y la inscripcion de los contribuyentes debe hacerse, como vengo recomendando todos los años, por orden alfabético de nombres, perfectamente correlativo, y sin la division de parroquias que algunos Ayuntamientos se permitieron, haciendo mas difíciles los servicios de referencia á este importantísimo dato de la riqueza inmueble.—Las sumas de cada pliego deben hallarse representadas por el producto de los sumandos y con la mayor exactitud, sin acudir al ingenioso medio de multiplicar el tipo de gravámen para la suma de la riqueza, que viene siendo causa de entorpecimientos en la liquidacion de los Recaudadores, y de que se exigirá la responsabilidad á los respectivos funcionarios ó autores del reparto, ya que los resultados prácticos de la cobranza, ofrecen diferencias reparables, que exhiben la ligereza y menos interés de aquéllos, en un trabajo de la trascendencia que reviste el presente.

Las cuotas de Bienes Nacionales ó de la propiedad del Estado, que han de representarse en el número 1.º de la seccion de forasteros, se justificarán con relacion detallada de las fincas donde conste la clase de las mismas, su procedencia, número que ocupen en el amillaramiento ó apéndice, la utilidad líquida imponible y cuota anual de contribucion: teniendo presente que las cantidades de este origen que no se justifiquen en la forma expuesta, serán á más repartir en los del año inmediato imponiendo este cargo al municipio.

El haber de la Hacienda en tal concepto, ha de aparecer con la distincion conveniente, segun que las fincas ó censos procedan del Estado, del Clero ó de secuestros: consignando la cuota tributaria de cada uno, á que servirá de justificante la enunciada relacion; y facturándose los recibos con el número de orden respectivo, para los efectos ulteriores de la contabilidad.

Servirán de complemento á la justificacion de los repartos:

1.º Las listas cobratorias de los contribuyentes que han de satisfacer sus cuotas en la forma que prescribe el artículo 31 de la Instruccion para los Recaudadores fecha 12 de Mayo de 1888, y que, sin menoscabo del servicio, pueden resumirse en una, donde por columnas se demuestre: además del número en el reparto, nombres de los contribuyentes, su vecindad y fechas en que se efectúe el pago de cada trimestre, el importe de las cuotas anuales segun correspondan á cada contribuyente, el de las semestrales y las de trimestre: dejando la última en blanco para armonizarlas con el reparto, y teniendo presente que las sumas de dichas columnas, han de respon-

der con la mayor exactitud á las consignadas en el referido documento.

A las expresadas listas acompañarán las hojas talonarias de los recibos que han de recoger en esta oficina con la conveniente autorizacion, si personalmente no lo hiciesen los funcionarios á quienes compete.—Y en la estension de las matrices, han de llenarse con esmero todas las indicaciones de los impresos, para que no sean deficientes las de los recibos y garanticen en forma al contribuyente, que en otro caso tiene la facultad de rechazarlo.—Su distribucion se hará como en los años anteriores, formando secciones ó grupos de 25 á 30 hojas, cosidas por la parte superior de las matrices, que facilitarán el corte en esta oficina así como el exámen de aquéllas.

2.º Apéndice al amillaramiento dividido en las tres partes de que el mismo se compone, donde se reflejen y resuman las alteraciones acordadas en la riqueza individual, por virtud de expediente formado á instancia de los interesados, ó por iniciativa de las Corporaciones; subordinándose en su redaccion á los formularios que acompañan al Reglamento de la contribucion territorial, ó sean los señalados con los números 18 al 20; pero sin olvidar que tales alteraciones, han de hallarse acreditadas por los documentos traslativos de dominio, registrados en el de la Propiedad, y con la nota de exencion ó de pago del impuesto hipotecario, de que certificará el Secretario del Ayuntamiento, visará el señor Alcalde y firmarán todos los asociados de la Junta repartidora.

3.º Estado gradual del número de contribuyentes que figuran en el reparto, segun el importe de las cuotas señaladas para el próximo año económico, con arreglo á los modelos establecidos por circular de 5 de Diciembre de 1871 que ya conocen las Corporaciones.

4.º Resúmen de la riqueza imponible del distrito, con la clasificacion de conceptos que tambien expondrá la portada ó cubierta del reparto, expresiva del número de propietarios de fincas rústicas, urbanas, ganadería y colonos.

5.º Estado de las fincas exentas perpétua ó temporalmente, que forman las partes 2.ª y 3.ª del apéndice.

Así renovadas las obligaciones de los Ayuntamientos en servicio de tal trascendencia, y con la íntima conviccion de que ninguno omitirá el menor sacrificio para abordarlo con la urgencia que el mismo demanda, *réstame advertirles que los recibos del recargo municipal á que se destina la casilla número 21 deberán ser adquiridos de su cuenta por los respectivos Ayuntamientos* y presentados con las correspondientes listas cobratorias, arregladas al modelo número 4.º del año último en union de los repartos, que se devolverán á los mismos, si se hallasen conformes, con el sello de esta oficina en los talones especiales, para que procedan á su cobranza.

La forma de entrega de los repartos en esta oficina será por medio de pliego cerrado y oficio de la entidad remitente; debiendo adherirse á la portada del reparto, ó bien á continuacion de la demostracion que la misma contiene, los sellos de comunicaciones en relacion á su peso; esto es, del reparto, original y su copia, que serán inutilizados á la vista de los encargados, cuando no se recibiesen por el correo.—Pero en este caso se prohibe el uso de los timbres que emplea la *Prensa* para la circulacion de los periódicos é impresos, que solo podrán ser admisibles en los recibos, nunca en los repartos, como en ciertas ocasiones ha sucedido, con notorio perjuicio de los intereses de la Hacienda.—Y advierto á las autoridades locales, que la omision de este precepto provocará el expediente de defraudacion que inmediatamente se cometerá al Inspector del distrito.

Y por último, á que no se interrumpan un solo momento los trabajos inherentes á la derrama inmueble, las propias autoridades enviarán á esta Administracion, luego que les fuere conocida la presente circular, los pedidos de los recibos talonarios que han de serles precisos por cada una de las clases detalladas, al tratar de las listas cobratorias; cuidando de poner en conocimiento de la misma la persona habilitada por la Corporacion ó funcionario respectivo para el acto de la entrega de estos impresos, que no podrán recoger otras personas, en quienes no concurran los títulos necesarios, ó dejen de exhibir la credencial respectiva.

El plazo dentro del cual deben hallarse en mi poder los repartos y demas antecedentes que les sirven de complemento, es el que media hasta el 10 de Junio próximo sin ninguna prórroga que tampoco deben esperar los señores Alcaldes con el pleno conocimiento que tienen de sus deberes. Y porque, transcurrido aquel, habría necesidad de exigírseles la responsabilidad prescrita en el artículo 81 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, ó sea la multa gradual que el mismo establece, y el pago del trimestre que no pudiese ser formalizado por la morosidad del Ayuntamiento.

La historia no obstante de los dignos individuos que los componen, hácenme esperar su mas exacto cumplimiento, y que llamarán así, sin confiar á los oficiosos confectores de repartos, el primero de los trabajos á que deben responder con plenísima conciencia de sus actos, puesto que la aglomeracion de los de esta índole, en personas irresponsables que posponen los intereses del Municipio á la mayor utilidad de los mismos, lleva á los primeros consecuencias sensibles, por el mayor retraso que experimentan; y establece un divorcio entre la Administracion y el Ayuntamiento, que tiene su resonancia en los demás servicios de sus respectivas jurisdicciones.

A las propias autoridades, encarezco me acusen el recibo de la presente circular, iniciándome del dia en que dén comienzo á sus trabajos, que supongo adelantados en la parte fundamental de los mismos para hacerlo esta oficina al señor Delegado según está prevenido.

Orense 11 de Mayo de 1892.—El Administrador de Contribuciones, Urbano Gonzalez Rivera.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE ORENSE — **MODELO NÚM. 1.º** — CONTRIBUCION TERRITORIAL Y PECUARIA PARA 1892-93.

Repartimiento formado por esta Administración de las 2.453 803 pesetas del cupo que por la expresada contribución ha correspondido á cada pueblo para el referido año económico de 1892-93, según la Real orden de 28 de Abril último y circular de la Dirección general de Contribuciones fecha 30 del mismo.

DISTRITOS MUNICIPALES	Riqueza rústica y colonia	Riqueza pecuaria	TOTAL riqueza rústica, colonia y pecuaria	Riqueza urbana	TOTAL riqueza imponible considerada al distrito	Cupo de contribución para el Tesoro, correspondiente á la riqueza rústica y pecuaria, con inclusión del 1 por 100 de cobranza y gastos de comprobación	Cupo de contribución correspondiente á la riqueza urbana con inclusión del 1 por 100 para premio de cobranza y gastos de comprobación	TOTAL cupo de contribución para el Tesoro	AUMENTOS: Por el por 100 para cubrir partidas fallidas aprobadas en el año anterior y demás conceptos del artículo 84 del Reglamento vigente, con deducción del por 100 repartido de más en el mismo período	AUMENTOS: Recargos á determinados contribuyentes en virtud de disposiciones de la Administración por defectos de repartos anteriores	TOTAL	BAJAS: Por indemnizaciones á determinados contribuyentes en virtud de disposiciones de la Administración por defectos de repartos anteriores	BAJAS: Por el por 100 de lo repartido de más en la localidad en el año anterior deducido el por 100 de las fallidas y repartido de menos en el mismo período	TOTAL bajas	TOTAL líquido repartido
	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pts. Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pts. Cts.	Pesetas Cts.
Avión	185.194'25	16.225'75	201 420	5 600	207.020	40.306'96	1.272'82	41 579'78	»	»	»	»	»	»	41.579'78
Acebedo	62.467'50	1.315	63.782'50	18.895	82.677'50	12.763'77	4.294'64	17.058'41	»	»	»	»	»	»	17 058'41
Allariz	175.000	5.930	180.930	170 000	350.930	32.206'63	38.639'30	74.845'93	»	»	»	»	»	»	74.845'93
Amoeiro	80.022'50	26.262	106.284'50	17.238	123.522'50	21.269'02	3.918'02	25.187'04	»	»	»	»	»	»	25.187'04
Arnoya	40.025	5.120	45.145	20.585	65.730	9 034'14	4.678'76	13.712'90	»	»	»	»	»	»	13.712'90
Baltar	151.025	3 707'75	154.732'75	9.002'25	163.735	30.964'19	2.046'12	33.010'31	»	»	»	»	»	»	33.010'31
Bande	140 223'50	94.544	234.767'50	16.365	251.132'50	46 980'26	3.719'60	50.699'86	»	»	»	»	»	»	50 699'86
Baños de Molgas	232.105	9.257'50	241.362'50	5 400	246.762'50	48.300'01	1.227'36	49.527'37	»	»	»	»	»	»	49.527'37
Barbadanes	67.565'50	10 289'75	77.855'25	9.549'75	87.405	15 579'92	2.170'56	17.750'48	»	»	»	»	»	»	17.750'48
Barco	85.052	881	85 933	6.972	92.905	17.196'39	1.584'66	18.781'05	»	»	»	»	»	»	18.781'05
Beade	30.000	8.226	38.226	2.994	41.220	7.649'56	680'50	8.330 06	»	»	»	»	»	»	8.330'06
Beariz	40.000	31.907'50	71 907'50	2.365	74.272'50	14.389'70	537'54	14.927'24	»	»	»	»	»	»	14.927'24
Blancos	75.513	12.540	88 053	1.890	89 943	17.620'64	429'57	18.050'21	»	»	»	»	»	»	18 050'21
Boborás	161.865	15.650	177.515	1.970	179.485	35.523,23	447'76	35.970'99	»	»	»	»	»	»	35 970'99
Bola	159.072'50	6.647'50	165 720	2.777'50	168.497'50	33 162'89	631'29	33.794'18	»	»	»	»	»	»	33.794'18
Bollo	80.900'50	19 943	100.843'50	3.150	103.993'50	20.180'19	715'96	20.896'15	»	»	»	»	»	»	20.896'15
Calvos de Randin	112.588'50	16.225	128.813'50	9.119'50	137 933	25 777'38	2.072'77	27.850'15	»	»	»	»	»	»	27.850'15
Canedo	40.095 50	31.180	71.275'50	18.901	90.176'50	14.263'23	4 296	18.559'23	»	»	»	»	»	»	18.559'23
Carballeda de Avia	90.391'50	901	91.292'50	4.000	95 292'50	18.268'90	909'16	19.178'06	»	»	»	»	»	»	19.178'06
Carball.ª Valdeorras	42.300	18.460	60.760	1.637'50	62.397'50	12.158'92	372'18	12.531'10	»	»	»	»	»	»	12.531'10
Carballino	200.000	135	200.135	10.170	210.305	40.049'81	2.311 54	42 361'35	»	»	»	»	»	»	42.361'35
Cartelle	162.634'21	9.712'82	172.347'03	26.660'47	199.007'50	34.489 05	6.059'66	40.548'71	»	»	»	»	»	»	40.548'71
Castrelo de Miño	80 015	342'50	80 357'50	11 000	91.357'50	16.080'66	2.500'19	18.580'85	»	»	»	»	»	»	18.580'85
Castrelo del Valle	85.941	816'50	86 757'50	5.000	91 757'50	17.361'39	1.136'45	18.497'84	»	»	»	»	»	»	18.497'84
Castro Caldelas	114.337'50	6.653	120.990'50	16.439'50	137.430	24.211'89	3.736'53	27.948'42	»	»	»	»	»	»	27.948'42
Cea	174 945	3 502'50	178 447,50	18.052'50	196.500	35.709 84	4.103'15	39.812'99	»	»	»	»	»	»	39.812'99
Celanova	135.090	2.307	137.397	9.453	146.850	27.495 06	2.148'57	29.643'63	»	»	»	»	»	»	29.643 63
Cenlle	42.645	61.552	104.197	4 403	108.600	20.851'28	1.000'76	21.852'04	»	»	»	»	»	»	21.852'04
Coles	103.667'50	13.762'50	117.430	7.305	124.735	23 499'38	1.660'35	25 159'73	»	»	»	»	»	»	25.159'73
Cortegada	98.990	25	99.015	1.000	100.015	19.814'29	227'29	20.041'58	»	»	»	»	»	»	20.041'58
Cualedro	80.000	36 054	116.054	4.080	120.134	23 224'03	927'34	24.151'37	»	»	»	»	»	»	24 151'37
Chandreja	40.000	36.000	76.000	5.910	81 910	15.208'66	1.343'28	16.551'94	»	»	»	»	»	»	16 551'94
Entrimo	80 000	15 370	95.370	3.205	98.575	19.084'87	728'46	19.813'33	»	»	»	»	»	»	19.813'33
Esgos	95.143	3.560	98.703	2.015	100 718	19 751'85	457'99	20.209'84	»	»	»	»	»	»	20.209'84
Freás de Eiras	93.515	18.532'50	112 047'50	9.860	121 907'50	22.422'27	2.241'08	24.663'35	»	»	»	»	»	»	24.663'35
Ginzo	184.617'50	5 010	189.627'50	8.902'50	198.530	37.947'12	2.023'45	39.970'57	»	»	»	»	»	»	39.970'57
Gomesende	100.298'14	15.292'50	115.590'64	12 292'50	127.883'14	23.131'30	2.793'96	25 925'26	»	»	»	»	»	»	25.925'26
Gudiña	40.005	13.862'50	53.867'50	37'50	53.905	10.779'64	8'52	10.788'16	»	»	»	»	»	»	10.788'16
Irijo	146.842'50	19.691	166.533'50	7.296'50	173.830	33.325'68	1.658'42	34.984'10	»	»	»	»	»	»	34.984'10
Junquera de Ambía	152.445	5.569'25	158.014'25	1.885'25	159.899'50	31.620'86	428'50	32.049'36	»	»	»	»	»	»	32.049'36
Junq.ª Espadañedo	60.009	18.186'89	78.195'89	2.914'11	81.110	15.648'09	662'35	16.310'44	»	»	»	»	»	»	16.310'44
Laroco	26.271	1 289'25	27.560'25	269'75	27.830	5.515'19	61'31	5.576'50	»	»	»	»	»	»	5.576'50
Laza	132.755	7.630	140.385	7.954	148.339	28.093	1.807'86	29.900'86	»	»	»	»	»	»	29 900'86
Leiro	106.920	153	107.073	5.642	112.715	21.426'80	1.282'37	22 709'17	»	»	»	»	»	»	22.709'17
Lobera	85.105	6.941	92 046	3.125	95 171	18.419'69	710'28	19.129'97	»	»	»	»	»	»	19.129'97
Lobios	100.040	35.205	135.245	4.800	140.045	27.064'42	1.090 99	28.155'41	»	»	»	»	»	»	28.155'41
Maceda	175.520	6.742	182.262	3.163	185 425	36.473'18	718'92	37.192'10	»	»	»	»	»	»	37.192'10
Manzaneda	79.755	14.503	94.258	787	95.045	18.862'34	178'87	19.041'21	»	»	»	»	»	»	19.041'21
Maside	124.090	75.454'76	199.544'76	3.261'24	202.806	39.931'70	741'24	40.672'94	»	»	»	»	»	»	40.672'94
Melon	90.883'50	6.636	97.519'50	14.523	112.042'50	19.515'02	3.300'93	22.815'95	»	»	»	»	»	»	22.815'95
Merca	122.682'50	11.057'08	133 739'58	1.312'92	135 052'50	26.763'16	298'41	27.061'57	»	»	»	»	»	»	27.061'57
Mezquita	82.777'50	3.914.17	86'691'67	6 774'83	93.466'50	17.348'21	1.539'85	18.888'06	»	»	»	»	»	»	18.888'06
Milman.ª (Padrenda)	126.881	3.108	129.989	4.570	134.559	26.012'62	1.038'71	27.051'33	»	»	»	»	»	»	27.051'33
Montederramo	80.607'50	15.000	95.607'50	6.852'50	102.460	19.132'40	1.557'50	20.689'90	»	»	»	»	»	»	20.689'90
Monterrey	125.240	20.200	145 440	6.400	151.840	29 104'58	1.454'65	30 559'23	»	»	»	»	»	»	30 559'23
Moreiras	77.025	6.172'50	83.197'50	2.972'50	86.170	16 648'98	675'62	17.324'60	»	»	»	»	»	»	17.324'60
Muiños	110.400	35.758'25	146.158'25	5.541'75	151.700	29 248'31	1.259'58	30.507'89	»	»	»	»	»	»	30 507'89
Nogueira	142.635'50	5.149'50	147.785	22.793	170.578	29.573'84	5.180'62	34.754'46	»	»	»	»	»	»	34.754'46
Oimbra	70.986	3.405'25	74.391'25	508'75	74 900	14.886'73	115'63	15 002'36	»	»	»	»	»	»	15.002'36
Orense	99.229	»	99 229	304.905	404.134	19.857'11	69.301'86	89.158'97	»	»	»	»	»	»	89.158'97
Paderne	119.995'25	15.009'75	135.005	5.160	140.165	27.016'39	1.172'81	28.189'20	»	»	»	»	»	»	28.189'20
Parada del Sil	51.355	20.085	71.440	5.900	77.340	14 296'14	1.341'01	15 637'15	»	»	»	»	»	»	15.637'15
Pereiro de Aguiar	142.180	10.040	152.220	5.000	157.220	30.461'35	1.136'45	31.597'80	»	»	»	»	»	»	31 597'80
Peroja	145.760	18.000	163.760	5 000	168.760	32 770'67	1.136'45	33.907'12	»	»	»	»	»	»	33 907'12
Petin	51.482'50	3.000	54.482'50	1.617'50	56 100	10 902'71	367'64	11.270'35	»	»	»	»	»	»	11.270'35
Piñor	78.682'50	20.300	98.982'50	9 042'50	108.025	19.807'78	2.055'27	21.863'05	»	»	»	»	»	»	21.863'05
Porquera	124.794	20.000	144.794	2.841	147.635	28.975'30	645'73	29.621'03	»	»	»	»	»	»	29.621'03
Puebla de Trives	81.382	13.200	94.582	10.030	104.612	18.927'18	2.279'72	21 206'90	»	»	»	»	»	»	21.206'90
Puentedeva	30.065	16 000	46.065	2.604	48.669	9 218'25	591'86	9.810'11	»	»	»	»	»	»	9 810'11
Pungin	87.352	19.067	106.419	2.500	108.919	21 295'93	568'22	21.864'15	»	»	»	»	»	»	21.864'15
Quintela de Leirado	74 948	8.000	82.948	4.390'50	87.338'50	16.599'06	997'92	17.596'98	»	»	»	»	»	»	17.596'98
Rairiz de Veiga	90.045	50.000	140.045	5 213	145 258	28 024'96	1.184'86	29.209'82	»	»	»	»	»	»	29.209'82
Rio, (San Juan)	64.554'78	8.000	72.554'78	2 670	75.224'78	14.519'23	606'86	15.126'09	»	»	»	»	»	»	15.126'09
Riós	74 835'50	20.050	94.885'50	9.200	104.085'50	18.987'91	2.091'07	21.078'98	»	»	»	»	»	»	21.078'98
Ribadavia	102.427	1.081	103.508	7 600	111.108	20.713'40	1.727'40	22.440'80	»	»	»	»	»	»	22.440'80
Rua	30 077'50	15.000	45 077'50	5 000	50.077'50	9 020'64	1.136'45	10.157'09	»	»	»	»	»	»	10.157'09
Rubiana	63.980	6 007	69.987	900'50	70.887.50	14.005'38	204'67	14.210'05	»	»	»	»	»	»	14.210'05
San Amaro	53.730'50	20.042	73 772'50	6.600	80.372'50	14 762'91	1.500'11	16.263'02	»	»	»	»	»	»	16.263'02
Sandianes	64.638	40.007	104.645	5.700	110.345	20 940'93	1.295'55	22.236'48	»	»	»	»	»	»	22.236'48
Sarreaus	90.000	40.025	130.025	5.900	135 925	26 019'82	1.341'01	27.360'83	»	»	»	»	»	»	27.360'83
S. Ciprian de Viñas	58.365	1.700	60.065	5 083	65 148	12.019'84	1.155'31	13.175'15	»	»	»	»	»	»	13.175'15
Taboadela	71 597'50	2.000	73.597'50	902'50	74.500	14 727'89	205'13	14 933'02	»	»	»	»	»	»	14.933'02
Teijeira	61.643 50	8.051'50	69.695	3 600	73.295	13.946'94	818'24	14.765'18	»	»	»	»	»	»	14 765'18
Toén	81.442	5.000	86.442	4 014'10	90.456'10	17 298'25	912'36	18.210'61	»	»	»	»	»	»	18.210'61
Trasmiras	101.893	14.035	115.928	3.600	119.528	23.198'81	818'24	24.017'05	»	»	»	»	»	»	24.017'05
Vega	204 258'97	34.050	238 308'97	8.400	246.708'97	47.688'96	1.909'23	49.598'19	»	»	»	»	»	»	49.598'19
Verea	117.487'50	30.800	148.287'50	6.058'25	154.345'75	29.674'40	1.376'98	31.051'38	»	»	»	»	»	»	31.051'38
Verin	114.782'50	4.000	118.782'50	8 200	126.982'50	23 770'04	1.863'77	25.633'81	»	»	»	»	»	»	25.633'81
Viana	218.467'50	20.000	238.467'50	6.625	245.092'50	47.720'68	1.505'79	49.226'47	»	»	»	»	»	»	49.226'47
Villamarin	100 000	55.000	155.000	5.140	160.140	31.017'67	1.168'27	32.185'94	»	»	»	»	»	»	32.185'94
Villamartin	77.955	200	78.155	750	78.905	15.639'91	170'46	15.810'37	»	»	»	»	»	»	15.810'37
Villameá	95.700'50	18.400	114.100'50	3.017	117.117'50	22 833'10	685'73	23.518'83	»	»	»	»	»	»	23.518'83
Villanueva Infantes	54.665	4.000	58.665	3.250	61.915	11.739'69	738'69	12.478'38	»	»	»	»	»	»	12.478'38
Villar de Barrio	81.826'50	46.066	127.892'50	5 300	133.192'50	25.593'08	1.204'63	26.797'71	»	»	»	»	»	»	26.797'71
Villar de Santos	61.163	14.000	75.163	2.601	77.764	15.042'17	591'18	15.633'35	»	»	»	»	»	»	15.633'35
Villardevós	79.747'50	4.100'50	83 848	2.012	85.860	16 779'16	457'31	17.236'47	»	»	»	»	»	»	17.236'47
Villarino de Conso	44.119	7.081	51.200	1.500	52.700	10 245'83	340'93	10.586'76	»	»	»	»	»	»	10.586'76
Total general	9.529.749'10	1.510.866'72	11.040 615'82	1.075.371'42	12.115.987'24	2.209.382'59	244.420'92	2453803'51							2.453.803'51

Orense 11 de Mayo de 1892.— El Administrador de Contribuciones, *Urbano Gonzalez Rivera.*

La Comisión provincial en sesión del dia de hoy aprobó el anterior repartimiento.

Orense, Mayo 11 de 1892.=El Secretario accidental, *Manuel M. Duran.*=V.º B.º: El Vicepresidente, *Rey Vasadre.*

Recaudacion de contribuciones del Ayuntamiento de Coles

Desde el dia 16 al 18 ambos inclusives del presente mes estará abierta la cobranza de las contribuciones territorial é industrial del 4.° trimestre del corriente ejercicio en el sitio de costumbre, Carreira de Alban, casa de Don Tomás Fernandez.

Lo que hago público á los efectos de Instruccion y para conocimiento de los contribuyentes asi vecinos como forasteros.

Coles 7 de Mayo de 1892.—El Recaudador, José Bujan.

—

Recaudacion de contribuciones del Ayuntamiento de Boborás

La cobranza de las contribuciones territorial é industrial correspondientes al cuarto trimestre de este año, tendrá lugar la del mismo Ayuntamiento á las horas y en los sitios de costumbre los dias siguientes, ó sea del 12 al 20 del mes actual.

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto en la instruccion vigente se hace público para que llegue á conocimiento de los contribuyentes domiciliados en el mismo.

Boborás 9 de Mayo de 1892.—El Recaudador, José de la Campa.

—

Don Antonio Estevez Nogueiras, Secretario del Ayuntamiento de Beade.

Certifico: que en el libro de actas de la Corporacion municipal de este distrito correspondiente al actual año de 1892 y sesion extraordinaria de 19 del corriente se hallan los acuerdos siguientes:

«Seguidamente por el señor Presidente se ordenó que por el infrascrito Secretario se diese lectura de las disposiciones vigentes sobre la adopcion de medios para cubrir los cupos de consumos, cereales, sal y alcoholes, aguardientes y licores del ejercicio de 1892 á 93 dentro de los límites legales establecidos, tomando por base los que han venido rigiendo estos dos últimos años, sin perjuicio de las modificaciones que en los mismos pueda establecer el poder legislativo, toda vez no consta por ahora hayan sufrido variacion, despues de una breve y razonada discusion el Ayuntamiento y asociados unanimemente acordaron: Que según el art. 39 del reglamento vigente y en vista de la imposibilidad de adoptar este municipio la Administracion directa, se ensaye el medio de los encabezamientos gremiales por un año; si estos no dieren resultado, el arriendo á venta libre de todas las especies de uno á tres años, y para el caso de ofrecer éste resultado negativo, se ensaye por último con preferencia al reparto vecinal el medio de arriendo á la exclusiva por un año de los grupos de líquidos y carnes, á cuyo efecto se haga el llamamiento de gremios, y en su caso el anuncio de las subastas correspondientes según está mandado, debiendo añadirse á dichos cupos los recargos municipales autorizados, según por menor se detallan en el estado demostrativo, formado por el Alcalde y Secretario y consta en el expediente.

Seguidamente acordó el Ayuntamiento nombrar comisionados á los Concejales D. José Benito Veloso y D. Benito Rodriguez Guntin para que con el Sr. Alcalde y según esta prevista en el art. 51 del Reglamento presidan los encabezamientos gremiales y las subastas á que hubiese lugar; redactando la misma comision, en este último caso y con la antelacion debida los pliegos de condiciones oportunos, facultando ademas al Sr. Alcalde para que adopte cuantas providencias sean conducentes al objeto de que se trata.

Acuerdan asimismo, que los medios que quedan expresados diesen un resultado negativo ó no cubriesen el importe de todos los ramos; como definitivo, el reparto vecinal sin perjuicio de formalizar el correspondiente encabezamiento gremial obligatorio por los grupos de líquidos y alcoholes aguardientes y licores, que como de consumo más general, quedan desde luego designados.

Finalmente se acordó poner en conocimiento de la Administracion de Contribuciones de la provincia la adopcion de medios acordada, según dispone el art. 42 del Reglamento de 21 de Junio de 1889.

Y para que conste y en cumplimiento de dicho acuerdo y providencia del Sr. Alcalde de esta fecha expido la presente que concuerda fielmente con dichos acuerdos á que me remito, que firmo y visa dicho señor en Beade á veinte y cinco de Abril de mil ochocientos noventa y dos.—Antonio Estevez—Visto bueno: El Alcalde, Joaquin Fermoso.

—

Recaudacion de contribuciones de Parada del Sil

La cobranza de las mismas correspondiente al cuarto trimestre de este año tendrá lugar los dias 21, 22 y 23 del mes actual.

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto en la instruccion vigente de Recaudadores se hace público para que llegue á conocimiento de los contribuyentes domiciliados en el mismo.

Parada del Sil 9 de Mayo de 1892. —El Recaudador. Matias Gonzalez.

AYUNTAMIENTOS

CENLLE

Ultimada la confeccion de la matrícula de industriales, se halla expuesta al público en la Secretaría de Ayuntamiento por término de ocho dias, contados desde que aparezca este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, durante cuyo término podrán los comprendidos en aquella hacer las reclamaciones que crean legales.

Cenlle Mayo 6 de 1892.—El Alcalde, José María Godoy.

OIMBRA

Por término de ocho dias hábiles, queda de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, el padron de cédulas correspondientes al próximo ejercicio de 1892-93, á fin de que los interesados puedan presentar contra él las reclamaciones que crean justas, las cuales no serán oidas en cuanto transcurra dicho término.

Oimbra Mayo 1.° de 1892.—El Alcalde, Atanasio Lorenzo.

TRIBUNALES

PRIMERA INSTANCIA

Don Mariano Ulla Fociños de Bendaña, Juez de primera instancia de esta ciudad y partido.

Hago notorio: que en este Juzgado por la Escribanía del actuario pende expediente ejecutivo promovido por don José Rivas Quintela, propietario y vecino de esta capital, contra don Casiano Gonzalez y Gonzalez del pueblo de Freigido de abajo distrito de Petin en el partido de Valdeorras, sobre pago de la cantidad de mil doscientos reales intereses del seis por ciento y las costas en que fué condenado; para cuya solvencia fueron embargados y justipreciados por perito de recíproco nombramiento de los interesados los bienes que á continuacion se expresan:

	Pesetas
1.ª Una viña de diez y nueve áreas noventa y siete centiáreas á cepa rasa, al nombramiento del Encinal, término del citado pueblo de Freigido; linda por el Este mas viñedo de Domingo García, Sur otra de doña Dolores Gonzalez, Oeste la de Constantino Blanco y Norte más de don Francisco Gonzalez: libre de renta y fué tasada en	410
2.ª Al sitio de Pando ó tierra de Juana, labradio de doce áreas setenta y seis centiáreas, con un castaño viejo en el interior; lindante por el Este y Norte más labradío de Esteban Garcia de Freigido, Sur viña de Angel Blanco de Petin y Oeste camino público: libre de pension, tasada en	140
3.ª Al de Millara ó por otro nombre Cortiñas, una heredad y huerta con un pozo de agua para riego, término de Freigido de abajo; lindante al Mediodia con labradio de D. Higinio Gonzalez Norte huerta de doña Dolores Gonzalez, Poniente camino público y Naciente prado de Domingo Garcia, su extension veintitres áreas y veintinueve centiáreas, sin gravámen: fué tasada en	750
4.ª La casa habitacion del ejecutado, sita en la calle Real de Freigido de abajo, señalada con el número cinco, compuesta de alto y bajo con un patio y en él un horno, su superficie tres áreas ochenta y ocho centiáreas; linda Oeste calle pública, Este huerta del Don Casiano Gonzalez partida siguiente, Sur patio de Domingo Garcia y Norte plazuela y patio de Don Higinio Gonzalez, no se le conoce pension: regulada en	1.000
5.ª Un huerto contiguo á la casa partida anterior, su extension once áreas sesenta y cuatro centiáreas; linda Oeste con dicha casa, Este prado del Don Casiano Gonzalez, Sur prado de Doña Dolores Gonzalez y Norte cortiña de Doña Teresa Pumares, libre de renta: tasada en	450
6.ª Al sitio que llaman os Abreiros en dicho Freigido de abajo, una viña y dehesa, su mensura treinta y una áreas y cinco centiáreas; linda Norte camino público, Sur viña de Don Higinio Gonzalez y otros, Oeste la de Doña Dolores Gonzalez y Este la de Aquilino Rodriguez, no se le conoce pension y fué justipreciada en	300

Asciende el valor en que fueron justipreciados los expresados bienes, la cantidad de tres mil cincuenta pesetas, los cuales se ponen en venta y pública subasta, á fin de que las personas á quienes interese la adquisicion comparezcan á hacer sus posturas en esta Audiencia y en la del Juzgado de Valdeorras, por haberse solicitado y acordado doble subasta por la distancia que media, que les serán admitidas hasta el diez y siete del entrante mes de Junio, en el que y hora de once se celebrará remate en los más ventajosos licitadores, prévio depósito del diez por ciento, y á condicion de suplir la falta de títulos de pertenencia con informacion posesoria é inscripcion en el Registro de la propiedad por cuenta del ejecutado.

Orense diez de Mayo de mil ochocientos noventa y dos.—Mariano Ulla Fociños.—De orden de su señoría, Manuel Lopez Ramos.

Imprenta LA POPULAR